

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2013-00051-00
DEMANDANTE	COPIGON LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO
PROVIDENCIA	AUTO DE CORRECCIÓN

Antecede memorial de fecha 31 de enero de 2023, allegado por el apoderado de la parte demandante DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, dentro del proceso de la referencia, donde solicita adicionar en el auto que aprobó el remate la plena identificación del inmueble, con su número de matrícula, código catastral, ubicación y linderos, lo anterior, en razón a que revisada la documentación para la inscripción del remate por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, manifiestan que con la referida omisión de los datos se devolvería sin registrar.

En ese orden de ideas, revisado el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se logra apreciar que en el NÚMERAL SEGUNDO se ordenó inscribir el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, de la ORIP de Ocaña, sin señalar sus respectivos linderos y especificaciones, los cuales se encuentran en la resolución No. 349 de fecha 20 de septiembre de 2010 emanada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DE CÚCUTA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 286 del C.G. del P. *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, debe procederse a la corrección del auto aludido por omisión, toda vez que la adición contemplada en el artículo 287 solo cabe dentro de los términos de ejecutoria.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el numeral segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que ordenó inscribir el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria el cual quedará así: *//...SEGUNDO:“inscríbase el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-58578**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, el cual*

corresponde al INMUEBLE inscrito en Catastro con la cédula catastral **No. 0001-0001-0409-000**, ubicado en el centro poblado el Higuerón del Municipio de Abrego, Norte de Santander, denominado CREDITOS, con una extensión de DIECIOCHO HECTAREAS, DOS MIL TRECIENTOS DOS METROS CUADRADOS (18 HAS + 2.302 M2), según el plano No. 54000301301 que hace parte de la resolución 000349, de fecha 20 de septiembre de 2010 emanada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DE CÚCUTA, y cuyos linderos técnicos son: **NORESTE**, del detalle 30 al 32 en una distancia de 389.16 mts con **DIEGO RODRÍGUEZ**; **SURESTE**, del detalle 32 al 34 en una distancia de 555,61 mts con **LUCIA PRADA AREVALO**; **OESTE**, del detalle 24 al 27 en una distancia de 566,30 mts con **ISAAC PRADO G**; **NOROESTE**, del detalle 27 al 30 en una distancia de 225.90 mts con **ROQUE PÉREZ** punto de partida y encierra”.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto ya citado quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebaf27c535361e0b9d31ca8692692b39389842d916f685c93d49c62f26650e8**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD ESTRADA PEINADO
RADICACION	54-498-40-003-2016-00155
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se presenta autorización especial dada por la señora YUDI YELIPSA CHAPARRO quien indica que obra y en representación del Banco Caja Social a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO.COM) que a su vez autoriza al señor JAVIER SANCHEZ MEJIA con el fin de realizar la correspondiente auditoria, revisar expedientes, solicitar y retirar copias, solicitar desarchivo de los procesos entre demás consultas que se requieran, al respecto seria procedente avalar la autorización sino encontrara el despacho que quien otorga la autorización no es parte, apoderada o se acredita la condición que manifiesta para poder actuar. Por lo que se debe dar claridad al respecto allegando la documentación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82e98dac8835d34e8a1fc6ff1e8871d4ffe6aef8a06f25089a4662da117b80**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE
APODERADO	DR. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN GRANADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00623-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN GRANADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía a N° 13.177.911 y con T.P. 284.625 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN GRANADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (diogenesvillegas@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0566802c46828ed74f7b04eb391e46a3bf338c43f004718bb0fb2586350200**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ANDRES CARREÑO GARCÍA
APODERADO	DRA. CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	DAIVER ANIBAL LEON SARAZA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00022-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JUAN ANDRES CARREÑO GARCÍA**, a través de mandatario judicial y en contra de **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

JUAN ANDRES CARREÑO GARCÍA, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de marzo del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una letra de cambio \$3.000.000,00, otorgada por el demandada en favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el día 02 de marzo de 2018.

Con providencia de fecha 16 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA**, fue notificado por correo certificado 4-72, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del remanente que pudiera quedar o desembargar, dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA, en contra del demandado **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA**, radicado bajo el numero 2018-00381-00, cursante en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., medida que fue acogida por el Despacho en mención y lo cual fue comunicado mediante oficio 2084.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA**, y a favor de **JUAN ANDRES CARREÑO GARCÍA**, por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la

Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de marzo del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto de la evacuación de la diligencia de secuestro ya comisionada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4a3906eb5567f0b21ef6d9d5aaf32106b873da62d49b8983b9dfae3fe292d**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CARMEN ISABEL TOSCANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00072-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO APODERADO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el Apoderado de la parte actora, el día 14 de septiembre de 2020, allega documentos relacionados con la notificación por aviso, realizada a la parte demandada **CARMEN ISABEL TOSCANO**, junto con la constancia del envío respectivo por la empresa de correo certificado 4-72 y el cotejo de recibido por la mencionada.

Dicho esto, no entiende este Despacho Judicial, la razón asistida a la parte actora de haber realizado tal notificación (aviso) sin haberse evacuado la notificación personal, la cual debe efectuarse de conformidad al artículo 291 numerales 3° inciso 1° y 6° numeral del C.G. del P., en donde se dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Numeral 3°: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Numeral 6°: 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sin embargo, se realiza la búsqueda en el correo electrónico del Despacho, a fin de determinar si tales documentos fueron arrimados por el Profesional, pero, los mismos no fueron hallados, por lo que ha de requerirse al mismo para que los allegue en el caso de haberse enviado la notificación personal, de lo contrario debe proceder conforme a la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

REQUERIR al Apoderado de la parte ejecutante, para que aporte los documentos relacionados con la notificación personal realizada a la demandada. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo ficho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b703cbf3b5f30163c06d5ecf130e0a37bc69fa03ef6b9f4706e3446dd27a2**
Documento generado en 17/02/2023 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00311-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se tenga por notificada por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicita se tenga notificada por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la demandada **MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA,** notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comuniqué lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf300f3a092c4b66aae1459ab0e7a2e1f3d5e34be7b3dee8156a7404ca7576**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	CORRECCION PROVIDENCIA

Advierte el Despacho que en el párrafo 1° del auto emitido el 08 de febrero del año avante, mediante el cual se ordenó expedir Despacho comisorio, de conformidad al numeral 6° de la providencia fechada 27 de octubre de 2022, se relacionó de manera errada el nombre del propietario del bien inmueble objeto de cautela y sobre el cual se adelantará la diligencia de secuestro, siendo el correcto MARLENE LEON BARBOSA y no como se señaló (JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. debe procederse a la corrección del auto aludido.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el párrafo 1° del auto de fecha 08 de febrero de 2023, que ordenó expedir Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y el cual quedará así: *Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el inmueble de propiedad de la demandada MARLENE LEON BARBOSA, predio identificado con M.I. No. 270-77350 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 6° de la providencia fechada 27 de octubre de 2022.*

SEGUNDO: Los demás asuntos del auto ya citado quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4efeb79e34b146e5cca1055e48271738e3bfdabe7cc1f20360d4c1a1a9848d9**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PROLACTEOS J.R. S.A.S.
APODERADO	DR. DANIEL ANDRÉS HERNANDEZ DAVILA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00496-00
PROVIDENCIA	DECLARANDO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso monitorio seguido por PROLACTEOS J.R. S.A.S., a través de mandatario judicial y en contra de COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S, para declarar la existencia de la obligación.

ANTECEDENTES:

PROLACTEOS J.R. S.A.S., a través de mandatario judicial, promueve demanda en contra de COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S, representada legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO, mediante la cual solicita que se requiera a la parte demandada para que pague a la sociedad PROLACTEOS J.R. S.A.S. en un plazo de diez (10) días pague a favor de PROLACTEOS J.R. S.A.S, la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.685.000.00), por concepto de la obligación de pago pendiente de las mercancías entregadas por el demandante al demandado, desde su exigencia hasta que se cancela la totalidad de la obligación.

La parte demandada, COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S, representada legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO, se notificó a través de correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole, es decir no se emitió pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del C. G.P., el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca declarar jurídicamente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

En ese sentido, una vez admitida la demanda el Juez ordenará requerir al deudor por el término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas para negar

total o parcialmente la obligación dineraria reclamada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor.

En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, provisto en el artículo 306 del C.G.P. La misma decisión se adoptará cuando la oposición, pero, el Juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor, así lo expone la norma que rige el asunto de marras.

Por lo anterior, podemos entender que el proceso monitorio es de carácter mixto, puesto que, si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplan las condiciones antes anotadas se convierte, en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada.

Descendiendo el asunto que nos ocupa, el demandado, pese que haberse notificado de la demanda, no efectuó el pago de la obligación exigida, tampoco la negó; es decir, no se pronunció al respecto, guardando absoluto silencio.

En conclusión, no lo queda duda a esta Operadora Judicial, que el demandado está obligado a pagar la obligación que se le exige, pese a guardar silencio al respecto y por consiguiente se declarará que el demandado adeuda al demandante la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$11.685.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de obligación dineraria que COMPAÑÍA ALIMENTICIA TUPAN GOURMET S.A.S NIT: 900.979.735-1, representada legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO, identificado con CC No. 88.277.629, le adeuda PROLACTEOS J.R. S.A.S NIT: 800.039.290-0.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaria, liquídense las mismas.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3969b3a5a87dc57d6d8e35a4548f30443c7acde97490ad6d533482578949e**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PEREZ
APODERADO	JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR
DEMANDADO	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
RADICADO	5449840030032022-00503-00
PROVIDENCIA	AUTO –CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos señalan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del presente proceso, dado que el demandado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.941.113, no presenta vínculos comerciales con dicha entidad.
- **BANCO CAJA SOCIAL:** Nos comunican que el demandado sin vinculación comercial vigente con dicha entidad.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d777146022675111fc5b75497078558d3f8adb26c5b27b412f34a12875874**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO
APODERADO	LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS
DEMANDADO	YAJAIRA PAEZ VASQUEZ
RADICADO	5449840030032022-00532
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- **CREDISERVIR:** Precisan que una vez verificada la información en su base de datos, se pudo constar que la señora YAJAIRA PAEZ VASQUEZ “está vinculada en la sucursal centro y cuenta con la cuenta No.2010101544 y conforme a nuestro oficio se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro de la señora citada en su entidad , debido a que la suma de saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad , por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por nuestro despacho.
- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el día 02 de mes de diciembre de 2022, se establece que la persona citada en nuestro oficio, *“no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0572a9fb6f1eac1504bef01507206e8e2df87551b08468f128bf35ba562f94d**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIELA MARTINEZ GUERRERO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	LAURA VALENTINA PALLARES PEREZ
RADICADO	5449840030032022-00534
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- CREDISERVIR:** Nos responden que LAURA VALENTINA PALLARES PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.580.512 actualmente se encuentra vinculada en la sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros Rindediario: 2010076179 y conforme a lo ordenado en nuestro oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de la citada en su entidad, y que debido a que la suma de los saldos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por este despacho.
- BBVA:** Informan que la persona citada en nuestro oficio, se encuentran vinculada con el banco a través de las cuentas No. 001307000200182041, en donde se ha tomado nota de la medida decretada por este despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez se hagan efectivos, se colocaran a disposición, si fuere el caso.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfd2d7877eaf8a8d2ceccb699908bc930b045d528c87e3a86b7de6232e1471**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUNIOR LEONARDO MEJIA
APODERADO	MARLE YOHANA QUINTERO GUERRERO
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL CONTRERAS
RADICADO	5449840030032022-00540
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- BBVA:** Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el día 02 de mes de diciembre de 2022, se establece que la persona citada en nuestro oficio, *“no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*
- BANCO DAVIVIENDA:** Informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para el demandado identificado con la cedula de ciudadanía No. 13177646, debido a que no presenta vínculos comerciales con su entidad.
- BANCOLOMBIA:** Responden que el señor FERNANDO RAFAEL CONTRERAS, identificado con la cedula No.13177646 no tiene vínculo comercial con dicha entidad.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3341253eccbae806090d77456596e1965fbfea4968ea48d9d39a31d2edf91d5**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ y JHON JAIR SUAREZ ROJAS
RADICADO	5449840030032022-00541-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento a la parte demandante lo informado por la OFICINA DE ARCHIVO IMTTA- AGUACHICA, en donde informan que revisado el sistema y en los archivos de esa entidad la señora MARITZA SUAREZ DE RODRIGUEZ, no posee vehículos matriculados en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Cesar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25db2c6c326413c94816f547c465e067b5e41be9c831d5b8b430a321d5d6076**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYAYA
DEMANDADO	DALGIA MARÍA GUERRERO MONSALVE KREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE SANTINO ANGARITA GUERRERO
RADICACION	54-498-40-003-2022-00563-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, respecto del predio identificado con M.I. No. 270-61910, en donde se manifiesta que:

“...SEÑOR USUARIO TENGA EN CUENTA QUE NO SE REGISTRA EL EMBARGO PORQUE EL FOLIO QUE SE RELACIONA ES UN FOLIO MATRIZ EN EL QUE SE CONSTITUYO PROPIEDAD HORIZONTAL. ART 22 Y 29 DE LA LEY 1579 DEL 2012...”

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64806e8c32ef11a7512fdb6bf5c101804555d93e0d14482a13f2f0d536758cc**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
APODERADO	JESSICA ALEXANDRA PARDO MORENO MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MENESES BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00567-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- BANCO BBVA: Nos señalan que previa la consulta efectuada en su base de datos el día 02 de diciembre de 2022, se estableció que la persona citada en nuestra comunicación, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.
- SCOTIABANK COLPATRIA: Informan que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de su banco, se ha establecido con los datos suministrados que el demandado no posee productos de depósitos y/o vínculos financieros con su entidad.
- BANCO CAJA SOCIAL: Responden que en cumplimiento a la orden contenida en nuestro oficio se tiene que la persona señalada con el documento de identificación No. 1.091.662.106 SIN VINCULACION COMERCIAL VIGENTE.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d0e2a92faa534e42af79a0b9979cd2d94e6d83261eb78b5c6c325851438f6**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA REMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE ABREGO (NORTE DE SANTANDER)
DEMANDANTE	GUSTAVO GALEANO BARBOSA
APODERADO	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
DEMANDADO	INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00600
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña comunicación del 16 de febrero de 2023 (oficio 0256) remite el proceso de la referencia con radicado interno para ese despacho 2022-00185 donde mediante auto del 15 de diciembre de 2022 donde se resuelve sobre el impedimento del Juez Promiscuo de Abrego y el rechazo por infundado de este Despacho, por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad procesal, decidiéndose lo siguiente

“...PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER, DEVOLVER INMEDIATAMENTE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que se continúe con el trámite pertinente...”

Por lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto y en consecuencia procédase al archivo del expediente de este despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en decisión del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se resuelve sobre impedimento del Juez Promiscuo de Abrego y el rechazo por infundado de este Despacho.

SEGUNDO: PROCEDASE al archivo del expediente, sin desglose alguno toda vez fue allegado la documentación virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a76a2ed0b42b248df3c8cded8bcf72090b8909a002aca3ed2d608809ed6a1**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	FERNEL ALFONSO BARRIENTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00611
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- **BANCO SCOTIABANK:** Nos informan que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de dicha entidad, se ha establecido con los datos suministrados que el número del documento no posee productos de depósito y/o vínculo financiero con su establecimiento bancario.
- **BANCO POPULAR:** señalan que la persona relacionada en nuestro comunicado NO POSEEN cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDT en su entidad, según información consultada en su base de datos a la fecha.
- **CREDISERVIR:** Precisan que una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constar que el señor FERNEL ALFONSO BARRIENTOS ORTIZ, “NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA”
- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el día 02 de mes de diciembre de 2022, se establece que la persona citada en nuestro oficio, *“no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*
- **BANCO CAJA SOCIAL:** Manifiestan que el demandado se encuentra sin vinculación comercial vigente.

- **BANCO PICHINCHA:** Nos comunican que después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que FERNEL ALFONSO BARRIENTOS ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13357976 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.
- **BBVA:** Responden que previa consulta efectuada en su base de datos el 02 de diciembre de 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

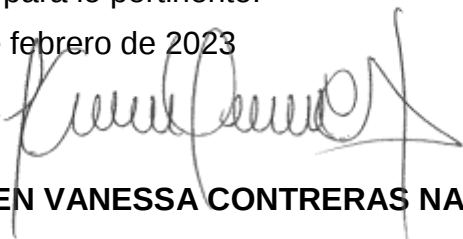
Código de verificación: **e7ca57e59ca73af57ba64ad25e1a32584dc3dbae68eeb68eeb507f34c83abc74**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al despacho informando que el presente proceso mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago con sus respectivas medidas cautelares, pero igualmente se encuentra memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 suscrito por el señor CIRO ALFONSO ORTIZ LEON donde allega en cumplimiento a lo ordenado en el proceso 2022-INS-1258 el auto de admisión de proceso de reorganización empresarial tramitado por la superintendencia de sociedades, intendencia regional de Bucaramanga. Dicha comunicación no fue descargada en su oportunidad por el empleado responsable del correo electrónico (citador) Pasa para lo pertinente.

17 de febrero de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	CIRO ALFONSO ORTIZ LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00650
PROVIDENCIA	DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se observa que el presente proceso repartido a este despacho por parte de la oficina judicial de Ocaña mediante acta fecha 28 de noviembre de 2022, se admitió y se ordenó las cautelas solicitadas por providencias del 05 de diciembre de 2022, sin tener en cuenta que con anterioridad se había comunicado al despacho por parte el señor CIRO ALFONSO ORTIZ LEON la admisión de proceso de reorganización empresarial tramitado por la superintendencia de sociedades de fecha 15 de noviembre de 2022, es decir que la actuación del despacho es posterior a la comunicación.

Frente a esta situación el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”. (subraya el despacho)

En ese sentido, desde la data en que inició el proceso de reorganización de la sociedad demandada (15/11/2022), no podría adelantarse ninguna actuación y menos admitir demandas, diferente al envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde los proveídos que libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, pues el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización (15 de noviembre de 2022), lo fue con anterioridad a estas decisiones, ante la nulidad de las medidas cautelares comuníquese lo correspondiente.

Igualmente se dispondrá la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia,

desde los proveídos calendados 14 de marzo de 2019, vistos a folio 119 a 121, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en atención a lo ordenado en el inciso anterior, comuníquese la nulidad de la medida ordenada mediante auto del 05 de diciembre de 2022 respecto el embargo de las acciones que posee el demandado CIRO ALFONSO ORTIZ LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.361.529 en la empresa DECEVAL S.A. con Nit 800.182.091-2, correo electrónico servicioalcliente@deceval.com.co. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

TERCERO: ORDENAR REMITIR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A contra el señor CIRO ALFONSO ORTIZ LEON SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA para lo de su cargo. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc842bba87dbc23841350634bfce052eb96c13ac2c59585c018b0fb9f135db8a**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO
DEMANDADO	JOAQUIN CALDERON DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00001
PROVIDENCIA	AUTO

La abogada DEMERLY CACERES GALEANO allega escrito indicando presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 manifestando actuar como apoderada del señor JOAQUIN CALDERON DURAN.

Sería el caso darle tramite a la solicitud, sino se encontrara que poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 : *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su valide.

Debe requerirse a la profesional de derecho CACERES GALEANO para que allegue el poder conforme a la normatividad indicada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR a la abogada DEMERLY CACERES GALEANO para que en el término de cinco (05) allegue el poder conferido por el Doctor JOAQUIN CALDERON DURAN ajustado y en los términos de la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32cd0f642c53b45f6cc0697e37255ac591226f12263ef2abc190c68a4451d86**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00007
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

- BANCOLOMBIA:** Nos informan que, en atención a nuestro oficio, la señora MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR, cuenta con la cuenta de ahorros No. - 9538 en dicha entidad bancaria, siendo registrada la medida, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de este despacho.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11af315dbd9fc5bcfd3bc15b6da9ec0bf740a8bfdbf8ca326625611ef99a6056

Documento generado en 17/02/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (20223)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO
APODERADO	LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
DEMANDADO	DORA MARIA TRILLOS PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00035
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda de divisorio presentada por el Doctor LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA actuando como apoderado del señor LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO en contra de la señora DORA MARIA TRILLOS PEREZ

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso se debe admitir la anterior demanda Divisoria presentada y en consecuencia se le debe dar el trámite consagrado en el Libro tercero del Título III Procesos declarativos especiales capítulo III en su artículo 406 y ss. del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda instaurada por LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA en ejercicio del PROCESO DIVISORIO contra DORA MARIA TRILLOS PEREZ.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 291 del Código de General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 592 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. 270-55104, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4564b238dd2690ffd9ba13b65b1dcbcd16147047fbd8abe466ac3b0516f8b2**

Documento generado en 17/02/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>